

EDICTO DE POLICIA
SEGURIDAD CONTRA INCENDIO

Habiendose constatado en diversas inspecciones realizadas por personal especializado de esta Institución que numerosos establecimientos hoteleros, comerciales, industriales y fabricas existentes en la provincia, como también particulares, cuentan con elementos contra incendios cuyos envases se encuentran desgastados o en malas condiciones debido a la fatiga de los mismos, se hace imprescindible, en procura de velar por la seguridad de las personas en general y de la integridad psicofísica de los trabajadores conforme a los términos de la Ley 19.587, dictar una norma legal que contemple la obligatoriedad, de un control permanente mediante pruebas técnicas, para establecer el buen funcionamiento de los instrumentos.

Asimismo corresponde tener en cuenta que tal exigencia no es impropia ni antojadiza en la actualidad, ya que la autoridad policial ha comprobado que en nuestro medio existen casas comerciales del ramo que tienen maquinas adecuadas para realizar un control o pruebas hidráulicas de envases o tubos para gases comprimidos y matafuegos.

Por ello EL JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA (Int.), que en uso de sus facultades que le son propias:

R E S U E L V E

ARTICULO 1ro.: Todo establecimiento comercial o industrial en cualquier ramo o empresa instalada en el territorio de la Provincia, y los edificios que cuentan con más de dos (2) pisos de altura, están **OBLIGADOS** a tener los elementos contra incendios que fueran necesarios a criterio de las autoridades de la División Bomberos, propietarios y/o conductores de vehículos automotores. Todas las edificaciones (en funcionamiento o a inaugurar) están obligadas a presentar los planos y/o proyectos de reforma para su aprobación, en lo concerniente a seguridad contra incendio y protección estructural, comprendiendo esto también para los locales con concurrencia masiva de público (cines, teatros, boliches, bailantas, etc.).

ARTICULO 2do.: Autorízase a la División Bomberos para que mediante las inspecciones periódicas que estime necesario, supervise, controle y reglamente el estricto cumplimiento de la norma del Artículo anterior, a los efectos de que dicho elemento de lucha contra el fuego este acorde a la clase de incendio que se quiere prevenir, debiendo controlar que los mismos se encuentren permanentemente recargados.

También se autoriza a la División Bomberos para que en caso de inspección, establezca la calificación de los riesgos según la clase de fuego que lo caracteriza y establecer el sistema de instalación fija que deberán llevar los edificios en su estructura.

ARTICULO 2do. bis: Autorízase a la División Bomberos que mediante su Brigada de Explosivos, en concordancia con la Ley 20.429 Decreto 302/83, EL CONTROL SOBRE LA COMERCIALIZACION, ACONDICIONAMIENTO, EMBALAJE USO Y EMPLEO, CONTROL DE FABRICACION (Habilitación y Autorización), DE LOS ELEMENTOS PIROTECNICOS, DEBIENDO ASIMISMO HACER CUMPLIR LAS NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS PREVISTAS EN ESTE EDICTO A LAS CASAS DE FABRICACION, VENTA



JEFA
POLICIA
SANTIAGO DEL ESTERO

MAYORISTA, MINORISTA, KIOSCOS, Y/O VENEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 3ro.: Establecese la obligatoriedad para todos los propietarios de establecimientos y edificios particulares que estén sujetos al régimen del presente edicto, de realizar las PRUEBAS HIDRAULICAS para todos los extintores y/o cilindros que almacenen distintos tipos de gases (gas carbónico, acetileno, nitrógeno, oxígeno, gas licuado, etc.), para la comprobación del cumplimiento de la presente norma, deberán exigir el respectivo certificado del cumplimiento de la prueba a la casa comercial donde se realice.

Nota N°

Letra

ARTICULO 4to.: Las casas comerciales que se dediquen a la venta y recarga de extintores y afines, realizarán las PRUEBAS HIDRAULICAS para los aparatos objeto del presente edicto, deberán tener para ello OBLIGATORIAMENTE la maquina de prueba hidráulica, y solicitar a la División Bomberos de esta Policía de la Provincia, la inspección pertinente de los elementos técnicos que empleen en las mismas y el certificado correspondiente para el caso de ser aprobado, ya que sin este requisito NO PODRA REALIZARSE DICHA ACTIVIDAD.

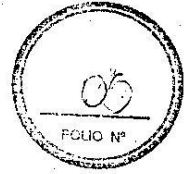
ARTICULO 5to.: Los propietarios de automotores están obligados a llevar en el interior de los vehículos los elementos de seguridad contra incendios que más abajo se especifican:

- a) LOS AUTOMOVILES: un extintor de un (1) kilogramo de capacidad de gas carbónico (CO2), o polvo químico seco (ABC).
- b) LAS CAMIONETAS PICK-UP, ETC.: un extintor de dos (2) kilogramos de gas carbónico (CO2), o polvo químico seco (ABC).
- c) TRANSPORTE DE ESCOLARES: un extintor de cinco (5) kilogramos de capacidad de gas carbónico (CO2), o polvo químico seco (ABC).
- d) LOS CAMIONES, MICROS O COLECTIVOS ETC.: un extintor de diez (10) kilogramos de capacidad o dos (2) de cinco (5) kilogramos de polvo químico seco (ABC).
- e) LOS CENTROS COMPUTARIZADOS Y/O ELECTRONICOS: contarán con un (1) extintor por sector de tres (3) kilogramos de halon-tron o halon-clim (o su derivado similar protector del medio ambiente). Esta exigencia regirá a partir de los diez (10) días de la puesta en vigencia del presente edicto policial.

ARTICULO 6to.: Las estaciones de servicio que expenden combustible (hidrocarburo), y/o GNC (gas natural comprimido), deberán disponer como mínimo de un (1) carro de polvo químico seco (ABC) de cincuenta (50) kilogramos de capacidad y extintores manuales de acuerdo a los sectores a prevenir, a criterio de la DIVISION BOMBEROS. Los expendedores de combustible al menudeo, (mezcla para ciclomotores, kerosenes, aceites, solventes, etc.), deben poseer como mínimo un matafuegos de diez (10) kilogramos de polvo químico seco (ABC).

ARTICULO 7mo.: La División Bomberos con la colaboración de las autoridades de la Dirección General de Defensa Civil, deberán realizar una evaluación de seguridad contra incendios en aeropuertos y/o angares privados que existan en todo el territorio Provincial.

ARTICULO 8vo.: Los propietarios de edificios, en los cuales la División Bomberos constate la necesidad de adoptar medida de seguridad contra incendio, están obligado a realizar las mismas dentro de un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en que fueron emplazados a hacerlo.



SANTIAGO DEL ESTERO

ARTICULO 9no.: A) Los infractores a las normas de este edicto Policial se harán pasible al pago de una multa minima equivalente a DIEZ (10) SALARIOS DEL PEON INDUSTRIAL DE LA CAPITAL FEDERAL Y UN MAXIMO DE CIEN (100) SALARIOS. Quienes obstruyan la actuación de las autoridades de inspección, desacatando sus resoluciones, negando información, suministrando información falsa, o de cualquier otra manera, serán sancionados con una multa minima de UN (1) SALARIO del especificado precedentemente, hasta un máximo de CINCO (5) SALARIOS.

Nota Nº
Letra

B) Para los casos puntuales del articulo segundo bis del presente edicto, con los infractores se procederá AL SECUESTRO, O DECOMISO Y POSTERIOR DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS PIROTECNICOS (explosivo de bajo poder) INCAUTADOS, por cualquier anomalía al edicto o a la Ley Nacional 20.429 Decreto 302/83. En caso de SECUESTRO conforme a la Ley los infractores tendrá cuarenta y ocho (48) horas para presentar sus descargos, y el organismo interviniente hasta diez (10) días para expedirse reconsiderando o procediendo a la posterior notificación de DECOMISO.

ARTICULO 10mo.: El procedimiento a los fines de la comprobación de las faltas cometidas en la infracción al presente EDICTO serán sancionados de acuerdo al procedimiento establecido por el Código de Faltas de la Provincia, Ley 2.425.

ARTICULO 11o: La reiteración de la falta dentro de los sesent (60) días de cometida aquella, hará pasible al infractor de un multa que alcance al duplo del máximo fijado en el articulo 9no del presente edicto policial, para el caso de reincidente se procederá a la CLAUSURA hasta un máximo de treinta (30) días producida una nueva infracción se procederá a la CLAUSURA DEFINITIVA.

ARTICULO 12o: Dejase sin efecto el edicto de SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS precedente de fecha 02-12-96.

ARTICULO 13o: Tome participación SECRETARIA DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA, para su homologación.

ARTICULO 14o: Tome conocimiento PLANA MAYOR POLICIAL, SECRETARIA GENERAL, DEPARTAMENTOS DE OPERACIONES POLICIALES (D-3), JUDICIAL (D-5), UU.RR. 1,2,3,4,5 y demás Dependencias Policiales. Hecho archive su original por Dirección de Secretaría General.



ANTONIO ORR
CAPO GENERAL
JEFE DE POLICIA

JEFE DE DIVISION BOMBAS (D5)

ORIGINAL

EDICTO DE POLICÍA

SEGURIDAD

CONTRA INCENDIOS

Habiéndose constatado en diversas inspecciones realizadas por personal especializado de esta institución que en numerosos establecimientos hoteleros, comerciales, industriales y fabriles existentes en la provincia, como también particulares, que cuentan con elementos contra incendios cuyos envases se encuentran desgastados o en malas condiciones debido a la fatiga de los mismos, se hace imprescindible, en procura de velar por la seguridad de las personas en general y de la integridad psicofísica de los trabajadores conforme a los términos de la ley 19.587, dictar una norma legal que contemple la obligatoriedad de un control permanente mediante pruebas técnicas, para establecer el buen funcionamiento de los instrumentos.

Asimismo, corresponde tener en cuenta que tal exigencia no es impropia ni antojadiza en la actualidad, ya que la autoridad policial ha comprobado que en nuestro medio existen casas comerciales del ramo que tienen máquinas adecuadas para realizar el control o prueba hidráulica de envases o tubos para gases comprimidos y matafuegos.

Por ello, EL JEFE DE POLICÍA DE LA PROVINCIA INT., en uso de las facultades que le son propias

RESUELVE:

ARTÍCULO 1ro.- Todo establecimiento comercial o industrial en cualquier ramo o empresa instalada en el territorio de la provincia, y los edificios que cuentan con más de dos (2) pisos de altura, están OBLIGADOS a tener los elementos contra incendios que fueran necesarios a criterio de las autoridades de la División Bomberos, propietarios y/o conductores de vehículos automotores. Todas las edificaciones (en funcionamiento o por inaugurar) están obligadas a presentar los planos y/o proyectos de reforma para su aprobación en lo concerniente a seguridad contra incendios y protección estructural, comprendiendo esto también para los locales con concurrencia masiva de público (cines, teatros, boliches, bailantas, etc.).

ARTÍCULO 2do.- Autorízase a la División Bomberos para que mediante las inspecciones periódicas que estime necesario, supervise, controle y reglamente el estricto cumplimiento de la norma del artículo anterior, a los efectos de que dicho elemento de lucha contra el fuego esté acorde a la clase de incendio que se quiere prevenir, debiendo controlar que los mismos se encuentran permanentemente recargados.

También se autoriza a la División Bomberos, para que en caso de inspección, establezca la calificación de los riesgos según la clase de fuego que lo caracteriza y establecer el sistema de instalación fija que deberán llevar los edificios en su estructura.

ARTÍCULO 2do. bis.- Autorízase a la División Bomberos que mediante su Brigada de Explosivos, en concordancia con la ley 20.429 - Decreto 302/83, EL CONTROL SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, EMBALAJE, USO Y EMPLEO, CONTROL DE FABRICACIÓN (habilitación y autorización), DE ELEMENTOS PIROTÉCNICOS DEBIENDO ASIMISMO HACER CUMPLIR LAS NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS PREVISTAS EN ESTE EDICTO A LAS CASAS DE FABRICACIÓN, VENTA MAYORISTA, MINORISTA, QUIOSCOS Y/O VENDEDORES AMBULANTES.

ARTÍCULO 3ro.- Establécese la obligatoriedad para todos los propietarios de establecimientos y edificios particulares que estén sujetos al régimen del presente edicto, de realizar las pruebas hidráulicas para todos los extintores y/o cilindros que almacenen distintos tipos de gases (gas carbónico, acetileno, nitrógeno, oxígeno, gas licuado, etc.), para la comprobación del cumplimiento de la presente norma deberán exigir el respectivo certificado del cumplimiento de la prueba a la casa comercial donde se realice.

ARTÍCULO 4to.- Las casas comerciales que se dediquen a la venta y recarga de extintores y afines realizarán las pruebas hidráulicas para los aparatos objeto del presente edicto, deberán solicitar a la División Bomberos de esta Policía de la Provincia, la inspección pertinente de los elementos técnicos que emplean en las mismas y el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 5to.- Los propietarios de automotores están obligados a llevar en el interior de los vehículos los elementos de seguridad contra incendios que más abajo se especifican:

a) LOS AUTOMÓVILES: un extintor de 1 kg de capacidad de gas carbónico (CO₂), o polvo químico seco (ABC).

b) LAS CAMIONETAS, PICK-UP, ETC.: un extintor de 2 kg de capacidad de gas carbónico (CO₂), o polvo químico seco (ABC).

c) TRANSPORTE DE ESCOLARES: un extintor de 5 kg de capacidad de gas carbónico (CO₂) o polvo químico (ABC).

d) LOS CAMIONES, MICROS O COLECTIVOS, ETC.: un extintor de 10 kg de capacidad o dos de 5 kg de polvo químico seco (ABC).

Esta exigencia regirá a partir de los treinta días de la puesta en vigencia del presente edicto policial.

ARTÍCULO 6to.- Las estaciones de servicio que expendan combustibles deberán disponer como mínimo de un carro de polvo químico seco (ABC) de 50 kg de capacidad y extintores manuales de acuerdo con los sectores por prevenir, a criterio de la DIVISIÓN BOMBEROS. Los expendedores de combustible al menudeo, (mezcla para ciclomotores, querosenes, aceites, solventes, etc.) deben poseer como mínimo un matafuego de 10 kg de capacidad de polvo químico seco (ABC).

ARTÍCULO 7mo.- La División Bomberos con la colaboración de las autoridades de la Dirección General de Defensa Civil, deberá realizar una evaluación de seguridad contra incendios en aeropuertos y/o angares privados que existan en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 8vo.- Los propietarios de edificios en los cuales la División Bomberos constata la necesidad de adoptar medidas de seguridad contra incendios, están obligados a realizar las mismas dentro de un plazo de 30 días a contar desde la fecha en que fueron emplazados para hacerlo.

ARTÍCULO 9no.- Los infractores a las normas de este EDICTO POLICIAL, se harán pasible al pago de una multa mínima equivalente a DIEZ (10) SALARIOS DEL PEÓN INDUSTRIAL DE LA CAPITAL FEDERAL Y UN MÁXIMO DE CIENTO (100) SALARIOS. Quienes obstruyan la actuación de las autoridades de inspección, desacatando sus resoluciones, negando información suministrando información falsa o de cualquier otra manera, serán sancionados con una multa mínima de UN (1) SALARIO del especificados precedentemente, hasta un máximo de CINCO SALARIOS.

ARTÍCULO 10mo.- El procedimiento a los fines de la comprobación y penalización de las faltas cometidas en infracción al presente EDICTO serán sancionados de acuerdo con el procedimiento establecido por el Código de Faltas de la Provincia, ley 2425.

ARTÍCULO 11ro.- La reiteración de la falta dentro de los sesenta (60) días de cometida aquélla, hará pasible al infractor de una multa que alcance el duplo del máximo fijado en el Artículo 9no. del presente Edicto Policial, para el caso de reincidente se procederá a la CLAUSURA hasta un máximo de TREINTA (30) días; producida una nueva infracción, se procederá a la CLASURA DEFINITIVA.

ARTÍCULO 12do.- Déjase sin efecto el Edicto de SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS precedente de fecha 8 de febrero de 1995.

ARTÍCULO 13ro.- Tome conocimiento SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA, PLANA MAYOR POLICIAL, DEPARTAMENTOS de OPERACIONES POLICIALES (D-3), JUDICIAL (D-5), U.U.R.R. 1, 2, 3, 4, 5 y demás dependencias policiales. Hecho archívese su original por Dirección Secretaría General.

ANTONIO ORPI

Crio. General - Jefe de Policía (Int.)